



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002087-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00861-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00861-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2022, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 03830-2022 de fecha 30 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…) solicito acceso a la información pública de lo siguiente:

- a) *Relación de notificaciones realizadas por el Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021, pero en el que se indique número de la resolución notificada, persona notificada y el domicilio en que se realizó la notificación respectiva.*
- b) *Documentos de entrada y salida del centro laboral del Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021.*
- c) *Documentos expedidos por el superior jerárquico para autorizar la comisión fuera del centro laboral que realizó el Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021.*
- d) *Copia de acta de notificación de la Infracción N° 001084-2021, en la que se aprecie el nombre y firma del notificador.” [sic]*

Mediante el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022¹, la entidad brindó respuesta al requerimiento efectuado por el administrado, asimismo, el referido

¹ Cabe precisar que si bien se aprecia un correo electrónico dirigido al recurrente, este no precisa su fecha de notificación, no obstante, el administrado en su recurso de apelación impugna dicha respuesta, por lo tanto, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.6, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados,**

correo electrónico adjunta diversas comunicaciones virtuales² internas entre diversas dependencias de la entidad, los cuales hacen mención al Memorandum Vía Remota N° 748-2022-0900-GGPI/MSI remitido por el Gerente de Gestión de Personas y el INFORME VR N° 236-2022-17.1.0-SOF-GFA remitido por el Subgerente de Operaciones de Fiscalización.

Con fecha 11 de abril de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…) interpongo recurso de apelación directo contra el correo de 08.04.2022 (adjunto), en el que se deniega parcialmente solicitud de acceso a la información de fecha 30.03.2022 (adjunto), por lo siguiente:

- *La relación de notificaciones del notificador Roberto César Paredes Herrera no indica la persona notificada, o, por lo menos el domicilio notificado.*
- *Los documentos de entrada y salida del notificador Roberto César Paredes Herrera consignan los días de febrero, e incluso solo llega hasta el día 28, sin embargo, se le ha añadido el título "abril 2021", pero ¿cómo podría ser abril si el mes acaba el 28?*
- *No se proporcionaron los documentos que autorizan la comisión externa del notificador Roberto César Paredes Herrera.” [sic]*

En atención a ello, cabe precisar que el recurrente solo viene impugnando lo relacionado a la atención de los **ítems a), b) y c)**, por lo tanto, este Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente sobre dichos extremos.

Con fecha 11 de abril de 2022, el recurrente ingresó el Escrito N° 02, a través del cual el recurrente precisó su recurso de apelación, en atención al requerimiento efectuado por el la Secretaria Técnica de esta instancia.

Mediante la Resolución N° 001945-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, notificada el 3 de agosto de 2022³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

Con fecha 8 de agosto de 2022, el recurrente presentó su Escrito N° 03, mediante el cual solicitó se emita resolución final

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.” (subrayado agregado)

² Cabe precisar que lo referidos correos electrónicos no se encuentran impresos de forma completa, no pudiendo esta instancia dar una lectura completa a los mismos.

³ Notificación efectuada en forma presencial a través de la Oficina de Gestión Documentaria de la entidad.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió a la entidad se le brinde la siguiente información: **a)** Relación de notificaciones realizadas por el Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021, pero en el que se indique número de la resolución notificada, persona notificada y el domicilio en que se realizó la notificación respectiva; **b)** Documentos de entrada y salida del centro laboral del Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021; y, **c)** Documentos expedidos por el superior jerárquico para autorizar la comisión fuera del centro laboral que realizó el Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021. En tanto, según lo afirmado por el administrado mediante el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, la entidad atendió su requerimiento de forma parcial. Lo que motivo que el recurrente cuestione dicha respuesta alegando que en lo referido al **ítem a)**, la relación de notificaciones entregada no indica la persona notificada, o por lo menos el domicilio notificado; respecto del **ítem b)**, la información proporcionada señala los días de febrero, pero el título indica “*abril 2021*”; y sobre el **ítem c)**, que la entidad no le brindó la documentación requerida.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que

con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Sobre el particular, cabe precisar que la entidad hasta la emisión de la presente resolución no ha remitido el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis y tampoco ha formulado sus descargos, verificándose que en autos no obra el contenido completo del correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022⁵, mediante la cual la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente; en ese sentido, la declaración del recurrente efectuada en su recurso de apelación, referida a que la entidad, brindó atención parcial a su solicitud mediante el referido correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, debe tomarse por cierta en virtud del principio de veracidad contenido en el numeral 1.7⁶ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸.

⁵ Se observa que el lado derecho del correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022 está cortado y no se puede leer la totalidad del texto.

⁶ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que conforme se aprecia de autos, la entidad adjuntó al correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022 remitido al recurrente en respuesta a su solicitud, diversas comunicaciones virtuales internas entre diversas dependencias de la entidad, apreciándose lo siguiente:

- **En lo relacionado al ítem a)**, el recurrente requirió “Relación de notificaciones realizadas por el Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021, pero en el que se indique número de la resolución notificada, persona notificada y el domicilio en que se realizó la notificación respectiva.”; sin embargo, en autos obra el correo electrónico de fecha 6 de abril de 2022, emitido por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, el cual señala lo siguiente: “NOTA: SE ADJUNTA LA RELACIÓN SOLICITADA EN EL ÍTEM (a)”, adjuntado el siguiente documento:

TEM	CONST. NOTIF. N°	TIPO	N°	NOTIFICADOR 1	FECHA DE ASIGNACION	FECHA DE REASIGNACION	DISTRITO	NEGATIVA	SUMINISTRO	1ERA VISITA
7565	12787	CARTA S.	843	PAREDES	22/04/2021		SAN MIGUEL	SI	NO VISIBLE	
7569	12781	CARTA S.	849	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES		NO VISIBLE	
8681	12792	NI	NI» 3620	PAREDES	22/04/2021		SAN MIGUEL	SI	293355	
8955	12509	NI	NI» 3715	PAREDES	16/04/2021	20/04/2021	MIRAFLORES		NO VISIBLE	16/04/2021
9006	12777	NI	NI» 4512	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES	SI	99549	
9082	12546	NI	NI» 4677	PAREDES	20/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9093	12784	NI	NI» 4697	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9114	12776	NI	NI» 4261	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES		NO VISIBLE	
9129	12751	NI	NI» 4152	PAREDES	20/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9132	12756	NI	NI» 4303	PAREDES	20/04/2021	22/04/2021	MIRAFLORES		NO VISIBLE	20/04/2021
9136	12755	NI	NI» 4307	PAREDES	20/04/2021	22/04/2021	MIRAFLORES		NO VISIBLE	20/04/2021
9159	12753	NI	NI» 4318	PAREDES	20/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9347	12785	NI	NI» 4147	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9350	12548	NI	NI» 4153	PAREDES	20/04/2021		BARRANCO	SI	NO VISIBLE	
9359	12786	NI	NI» 4523	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9403	12790	RSA	798	PAREDES	20/04/2021	22/04/2021	MIRAFLORES		NO VISIBLE	20/04/2021
9404	12542	RSA	1063	PAREDES	20/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9407	12541	RSA	917	PAREDES	20/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9413	12783	RSA	1073	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES		NO VISIBLE	
9416	12519	RSA	867	PAREDES	16/04/2021	20/04/2021	BARRANCO		NO VISIBLE	16/04/2021
9417	12549	RSA	871	PAREDES	20/04/2021	22/04/2021	BARRANCO		NO VISIBLE	20/04/2021
9418	12510	RSA	881	PAREDES	16/04/2021	20/04/2021	MIRAFLORES		NO VISIBLE	16/04/2021
9582	12550	IFI	1427	PAREDES	20/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9785	12779	IFI	1613-2021	PAREDES	22/04/2021		MIRAFLORES	SI	NO VISIBLE	
9818	12788	RG	115	PAREDES	22/04/2021		MAGDALENA DEL MAR	SI	NO VISIBLE	

Conforme a lo detallado, esta instancia considera que la mencionada información es incompleta y fragmentaria, debido a que dicho documento no señala el nombre del ciudadano y el domicilio donde se efectuó la notificación.

Adicionalmente a ello, es pertinente mencionar que habiendo la entidad entregado parte de la información solicitada, es probable que también pueda contar con la información restante, por ello es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *“(…) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”*⁹.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada en el presente ítem, referida al domicilio de las personas donde realizó las notificaciones, es importante señalar que la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 5 de su artículo 17 lo siguiente:

⁹ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

¹⁰ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Fecha de consulta: 9 de agosto de 2022.

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo indicado en el párrafo que antecede versa sobre la excepción al derecho de acceso a la información en relación a la información referida a datos personales, cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4¹¹ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹², los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5¹³ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales referidos a los ingresos económicos; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2¹⁴ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS¹⁵, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Teniendo en cuenta ello, este colegiado considera que este extremo al referirse específicamente al domicilio de las personas donde realizó las notificaciones, implica la pretensión de acceder a la información que devela datos personales de dichos ciudadanos.

En dicha línea, respecto al domicilio considerado como parte de la esfera privada e íntima de la persona, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la

¹¹ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

¹² En adelante Ley de Protección de Datos.

¹³ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. *Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

¹⁴ **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

¹⁵ Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

sentencia recaída en el Expediente N° 02389-2009-PA/TC¹⁶, en la cual precisa lo siguiente:

“(…)

9. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando la relación indisoluble entre los derechos a la intimidad personal y familiar o vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, ha subrayado que la **“protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias** o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que **el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar**” [1].

10. En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.

Por dicha razón, resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un espacio privado. De este modo, el domicilio inviolable es un **espacio que la propia persona elige para desarrollarse, sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, así como su intimidad o privacidad.**” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el domicilio constituye un dato personal, en la medida que identifica un aspecto íntimo de la persona, como es el lugar de residencia habitual en el cual una persona desarrolla libremente su vida privada y familiar; en consecuencia, corresponde declarar infundado el extremo solicitado en el ítem a) referido al acceso al domicilio de las personas donde realizó las notificaciones.

- **En lo relacionado al ítem b)**, se observa que el recurrente requirió “*Documentos de entrada y salida del centro laboral del Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021*”, y de autos se aprecia que la entidad entregó al recurrente el documento denominado **“REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA – ABRIL DE 2021”**, no obstante, el contenido del mismo difiere con la información solicitada, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

¹⁶ Para mayor detalle, puede revisarse el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02389-2009-AA.html>

REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA - ABRIL DE 2021

Unidad Orgánica

Modalidad Contractual

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIONES

CAS

Apellidos y Nombres del Trabajador

PAREDES HERRERA ROBERTO CESAR

DÍA	FECHA	INGRESO	SALIDA	Firma
		Hora	Hora	
Jueves	1-Feb-21			
Viernes	2-Feb-21			
Sábado	3-Feb-21			
Domingo	4-Feb-21			
Lunes	5-Feb-21	07:45	17:25	
Martes	6-Feb-21	07:50	17:10	
Miércoles	7-Feb-21	07:51	17:19	
Jueves	8-Feb-21	07:59	17:19	
Viernes	9-Feb-21	07:22	17:23	
Sábado	10-Feb-21			
Domingo	11-Feb-21			
Lunes	12-Feb-21	07:35	17:30	
Martes	13-Feb-21	07:40	17:16	
Miércoles	14-Feb-21	07:40	17:09	
Jueves	15-Feb-21	07:23	17:11	
Viernes	16-Feb-21	07:49	17:10	
Sábado	17-Feb-21			
Domingo	18-Feb-21			
Lunes	19-Feb-21	07:50	17:10	
Martes	20-Feb-21	07:49	17:11	
Miércoles	21-Feb-21	07:51	17:20	
Jueves	22-Feb-21	07:40	17:25	
Viernes	23-Feb-21	07:46	17:10	
Sábado	24-Feb-21			
Domingo	25-Feb-21			
Lunes	26-Feb-21	07:49	17:10	
Martes	27-Feb-21	07:51	17:12	
Miércoles	28-Feb-21	07:53	17:12	

Conforme se aprecia de la imagen adjunta, si bien el título del aludido documento señala **“REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA – ABRIL DE 2021”**, el contenido de mismo está referido al control de asistencia correspondiente a los **veintiocho (28) días del mes de febrero de 2021**; por lo tanto, dicha información es ambigua e imprecisa.

- **En lo relacionado al ítem c)**, de autos no se aprecia información alguna que acredite a esta instancia que la entidad haya entregado los *“Documentos expedidos por el superior jerárquico para autorizar la comisión fuera del centro laboral que realizó el Sr. Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021”*, o de ser el caso, algún documento por el cual la entidad haya comunicado de forma clara y precisa la inexistencia de dicha información.

En atención a lo descrito precedentemente, esta instancia considera que la atención efectuada por la entidad no ha satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera completa y precisa; y en caso de inexistencia de alguno de los documentos requeridos, informe de manera categórica y clara respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha

¹⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

8 de abril de 2022, emitido la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada en los ítems a) (únicamente en el extremo referido a la relación de notificaciones realizadas por el servidor Roberto César Paredes Herrera los días 20 y 22 de abril de 2021, en el que se indique número de la resolución y la persona notificada), b) y c), de manera completa y precisa y, en caso de inexistencia de alguno de los documentos requeridos, informe respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 03830-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, en lo correspondiente al ítem a), en el extremo referido al acceso al domicilio de las personas donde realizó las notificaciones.

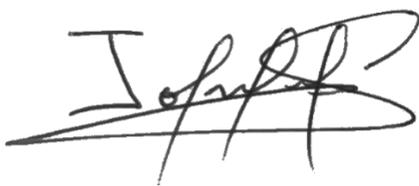
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm